

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OLGA GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTROS.
Radicación: 200013105002 2018 00284 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Protección SA contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de julio de 2019, así mismo se surtirá la consulta respecto de Ludys María Perea Nieves.

I.- ANTECEDENTES

Olga García Martínez, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías - PROTECCIÓN SA-, y de Ludys María Perea Nieves., para que le sea reconocida y pagada la devolución de saldos de la pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge del causante Luis Enrique Cáceres Álvarez (q.e.p.d), más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Luis Enrique Cáceres Álvarez, se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales desde el año 1982 y en 1994 se trasladó voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección SA.

Contó que el 15 de enero de 1987, contrajo matrimonio con Luis Enrique Cáceres Álvarez, con quien procreó 5 hijos, el primero nació en el año 1982 y la última en 1992.

Adujo que Luis Enrique Cáceres Álvarez, falleció el 27 de mayo de 2017, por lo que en julio de ese año solicitó a la demandada el reconocimiento y pago del derecho pasional pretendido.

Al contestar la demanda, **la demandada Protección SA**, a través de su apoderado aceptó algunos hechos y negó otros, manifestando que el causante se afilió en pensiones a ese fondo el 1° de diciembre del año 2000 y que debido a su fallecimiento el 27 de mayo de 2017, se presentó a reclamar la demandante en condición de cónyuge del causante y Ludys María Perea Nieves, como compañera permanente.

Para enervar las pretensiones de la demanda, como excepciones de mérito propuso la de prescripción, inexistencia de la obligación, compensación y buena fe.

Mediante auto del 10 de junio de 2019 (f° 288), el a quo dio por no contestada la demanda por parte de Ludys María Perea.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 25 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Ordenar a protección s.a., devolver la suma de \$104.255.936 a Olga García Martínez, que corresponden al 50% de la totalidad del saldo abonado a la cuenta individual de ahorro pensional, certificados para el 31 de enero de 2018, el 234, y sus rendimientos a la fecha de pago, que incluye inclusive, el valor del bono pensional, que dejó causados Luis Enrique Cáceres Álvarez.

SEGUNDO: Se niega el mismo derecho en relación con Ludys María Perea Nieves, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva. cuarto: sin costas en esta instancia.

QUINTO: por ser totalmente desfavorable a Ludys María Perea Nieves, quien se presentó como beneficiaria, se ordena su consulta ante el superior”.

Concluyó el *a quo* que Ludys María Perea Nieves no demostró haber hecho vida marital con el causante hasta el momento del deceso de este, puesto que si bien aportó una declaraciones extra juicio, al no haber comparecido los declarantes a ratificar el contenido del mismo, pese a haber sido citados, esa situación deja los deja sin valor probatorio.

Frente a Olga García Martínez, aseveró que demostrado ésta que el 15 de enero de 1987 contrajo matrimonio con Luis Enrique Caceres, con el que convivió por espacio 10 años tal y como se acreditó con las declaraciones extra procesales aportadas con la demanda.

Expuso que, si bien la demandante no convivía con el causante a la fecha de su muerte, la norma solo le exige haber convivido por lo menos 5 años en cualquier tiempo, toda vez que mantuvieron vigente la sociedad conyugal.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Protección SA**, a través de su apoderada., interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de primera instancia consistente en condenarla a pagar la devolución de saldos en favor de Olga García Martínez, toda vez que esta no demostró haber convivido con el causante 5 años hasta el día de la muerte de aquel, por lo que no demostró ser beneficiaria del derecho reclamado.

IV. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a Ludys María Perea Nieves, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De los antecedentes planteados, corresponde a esta sala determinar si fue acertada la decisión del a quo de condenar a la demandada Protección SA, pagarle a Olga Gracia Martínez la devolución de saldos con ocasión del fallecimiento del afiliado Luis Enrique Cáceres Álvarez (q.e.p.d), y de no concederle ese derecho a Ludys María Perea Nieves.

1. De la devolución de saldos.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Luis Enrique Cáceres Álvarez falleció el 27 de mayo de 2017, según consta en registro civil (f°4), por lo que la prestación en caso de constatarse que la muerte fue de origen común debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, que al tenor literal establece que:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley”.*

En cuanto a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencias como SL2826 de 2021, tiene decantado que:

*“Es más, en lo que respecta a **los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que alude el artículo 47 ibidem modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala quienes “son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”**, entre los cuales incluye a la cónyuge supérstite del afiliado o pensionado. Por lo tanto, conforme lo expresó la Sala en sentencia del 12 de diciembre de 2007 radicado 31055, “si los requisitos para la pensión de vejez no están satisfechos para la fecha de fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieren la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De lo anterior, se extrae entonces que los beneficiarios de la indemnización sustitutiva reclamada son los mismos beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 esto es:

“a). En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Ahora, en lo que respecta al tiempo de convivencia exigido a la cónyuge supérstite del afiliado fallecido, la Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el cónyuge separado de hecho del causante, pero con **vínculo matrimonial vigente**, no tiene como carga demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, dado que no constituye esta circunstancia una exigencia legal prevista en el inciso 3.º del literal b) antes transcrito. Así lo han previsto, entre otras decisiones, las sentencias SL966-2021 y SL359-2021, que reiteran distintos fallos, entre ellos varios anteriores a la fecha de la decisión apelada, en las que se dice:

“En ese orden de ideas, la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia.

*Así las cosas, a juicio de la Sala, **el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de vínculo afectivo del cual se coligiera la permanencia de lazos familiares luego de la separación de hecho**, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.*

*Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido **por lo menos 5 años en cualquier época** con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples providencias, entre otras, en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

2. Del Caso Concreto.

En el caso bajo análisis, como se dijo en precedencia Luis Enrique Cáceres Álvarez, falleció el 27 de mayo de 2017 tal y como se acredita con el Registro Civil de Defunción aportado a folio 4 del proceso; asimismo se acreditó que en ese momento se encontraba afiliado en pensiones al fondo Protección SA, en donde efectuó un total de 134.58 semanas, de las cuales solo 47 semanas cotizó en los últimos 3 años anteriores a su muerte.

Ahora, para acreditar su condición de beneficiaria **Ludys María Perea Nieves**, al proceso se allegó la declaración extra juicio rendida por Luis Javier Duque Arango, Jesús María Ríos Marín y Luis Felipe Cáceres Perea quienes manifestaron que les consta que Luis Enrique Cáceres Álvarez era casado con Olga García y que desde enero de 1991 convivía en unión marital de hecho con Ludys María Perea Nieves hasta el día en que falleció, no obstante a esas declaraciones conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 188 del Código General del Proceso aplicado al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo, no se les dará valor probatorio, como quiera que pese a que mediante auto del 11 de julio de 2019 (f° 292) fueron citados para que ratificaran sus afirmaciones rendidas extra procesalmente, estos no comparecieron.

Al no haber otra prueba donde asentarnos dirigida a determinar que entre Ludys María Perea Nieves y el causante existió una comunidad de vida al momento del fallecimiento de este último, bien hizo el *a quo* en absolver al fondo de pensiones de reconocerle el derecho pensional en disputa.

Respecto de **Olga García Martínez**, se demostró con la copia del Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 32 del plenario que el 15 de enero de 1987, contrajo matrimonio con Luis Enrique Cáceres Álvarez, copia que fue expedida el 28 de junio de 2017 y no tiene nota de divorcio, lo que se traduce que a la fecha del fallecimiento del causante esto es el 27 de mayo de 2017, el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

Ahora dada su calidad de cónyuge del afiliado óbito, a la demandante le resta acreditar que convivió por lo menos 5 años continuos o discontinuos con su cónyuge, para de esa manera acceder al derecho pensional pretendido, lo que acredita con la declaración juramentada rendida por María Patricia Bedoya Gracia y Lilian Rosa Arroyave Tamayo, quienes de manera concreta manifestaron que Olga García y Luis Cáceres convivieron en unión marital de hecho por espacio de 3 años y que luego convivieron casados durante 10 años, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 15 de enero de 1987 y con quien procreó 5 hijo.

Asimismo, al absolver el interrogatorio de parte, la demandante confesó que convivió con el causante por espacio de trece años, pero que, a la muerte de este, tenían aproximadamente 20 años de no convivir, lo que coincide con las declaraciones rendidas por María Patricia Bedoya Gracia y Lilian Rosa Arroyave Tamayo.

Finalmente, con la demanda se allegaron 5 registros civiles de nacimiento, en donde consta que la demandante y el *decujus* procrearon 5 hijos nacidos en los años 1982, 1985, 1987, 1989 y 1992 (f° 5 a 9)

Analizadas en su conjunto esas pruebas, para la sala queda claro que entre Olga García Martínez y Luis Enrique Cáceres Álvarez (q.e.p.d), existió un vínculo matrimonial y una comunidad de vida por aproximadamente 13 años desde el 15 de enero de 1987, superando así los 5 años en cualquier tiempo que le exige la norma para acceder al derecho pretendido convirtiéndola en beneficiaria del beneficio pensional pretendido, lo que conlleva a confirmar en su integridad la sentencia acusada, dado que la inconformidad de Protección SA, solo la afinca en este punto.

Por todo lo dicho la sentencia apelada se confirma en su integridad, y al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por Protección SA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condena al recurrente a pagar las costas causadas en la segunda instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Se **Condena** en costas por esta instancia a Protección SA, Fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

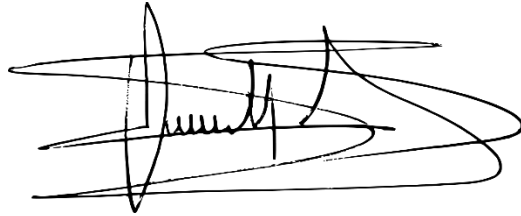
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrados que intervinieron,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado